|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **CONVENCIÓN SOBRE****LAS ESPECIES****MIGRATORIAS** | UNEP/CMS/COP13/Doc.27.429 de noviembre 2019EspañolOriginal: Inglés |

13ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Gandhinagar. India, 17 – 22 de febrero 2020

Punto 27.4 del orden del día

**RESERVAS CON RESPECTO A LAS ENMIENDAS DE**

**LOS APÉNDICES I Y II DE LA CONVENCIÓN**

 *(Preparado por la UE y sus Estados miembros)*

Resumen:

El presente documento hace referencia a dos cuestiones relacionadas con las reservas: la primera parte se refiere a las reservas tardías a las enmiendas de los Apéndices I y II de la Convención formuladas una vez vencido el plazo de 90 días, y la segunda parte se refiere a la fecha de entrada en vigor de la retirada de una reserva.

**RESERVAS CON RESPECTO A LAS ENMIENDAS DE LOS APÉNDICES I Y II**

Antecedentes

1. El presente documento está elaborado por la Unión Europea y sus Estados miembros.
2. De conformidad con las disposiciones del artículo XI, la Conferencia de las Partes, en su 12ª Reunión (COP12, Manila, 2017), consideró y adoptó una serie de enmiendas a los Apéndices I y II propuestas por las Partes. Las enmiendas adoptadas en la reunión entraron en vigor 90 días después de esta con arreglo al párrafo 5 del artículo XI, excepto en el caso de las Partes que han formulado una reserva en virtud del párrafo 6 del artículo XI de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (Convención de la CMS). Estas disposiciones rezan lo siguiente:

*[…]*

*5. Las enmiendas a los Apéndices entrarán en vigor para todas las Partes, a excepción de aquellas que hayan formulado una reserva conforme al párrafo 6 de este artículo, 90 días después de la reunión de la Conferencia de las Partes en que hayan sido aprobadas.*

*6. Durante el plazo de 90 días previsto en el párrafo 5 de este artículo, toda Parte podrá, mediante notificación por escrito al Depositario, formular una reserva a dicha enmienda. Una reserva a una enmienda podrá ser retirada mediante notificación por escrito al Depositario; la enmienda entrará entonces en vigor para dicha Parte 90 días después de la retirada de dicha reserva.*

1. El 12 de marzo de 2018, el Gobierno depositario de la CMS (el Gobierno de la República Federal de Alemania) envió una nota verbal a todas las Partes de la CMS en relación con el párrafo 6 del artículo XI de la Convención sobre una reserva tardía recibida con respecto a las enmiendas del Apéndice II adoptado en la COP12.
2. La nota verbal contenía la siguiente información:

*“Conforme a los artículos 19 y 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, si bien la reserva se formuló una vez agotado el plazo límite, aún puede considerarse legal y aceptada por los Estados signatarios desde la fecha en la que se formuló si no se han presentado objeciones a la reserva tras un período de 12 meses desde que se les notificara”.*

1. En abril de 2019, el Gobierno depositario de la CMS informó a las Partes de que se había presentado una objeción a la reserva tardía antes de que venciese el plazo de 12 meses. Por consiguiente, la reserva tardía no tenía efecto y la enmienda entró en vigor para la Parte que había formulado la reserva tardía el 26 de enero de 2018 (90 días después de la adopción de la enmienda por la COP12).

Discusión

Parte 1. Reservas tardías

1. El Gobierno depositario de la CMS declaró que la práctica de aceptar reservas tardías en ausencia de una objeción se describe en los artículos 19 y 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Las partes relevantes de estas disposiciones rezan lo siguiente:

*Artículo 19. FORMULACIÓN DE RESERVAS*

*Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un*

*tratado o de adherirse al mismo, a menos:*

*[…]*

*Artículo 20. ACEPTACIÓN DE LAS RESERVAS Y OBJECIÓN A LAS MISMAS*

*[…]*

*5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado si este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que recibiera la notificación de la reserva o antes de la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, la fecha que sea posterior.*

Sobre esta base, el Gobierno depositario de la CMS concluyó que las reservas a enmiendas de Apéndices de la Convención adoptadas por una COP solo pueden formularse en el plazo de 90 días o, de forma alternativa, con el consentimiento unánime de todas las Partes de la Convención. Dado que una sola objeción basta para rechazar definitivamente la reserva, el enfoque mencionado no es más que una verificación precisa por parte del Gobierno depositario de la CMS de que se cumple tácitamente la condición del consentimiento unánime.

1. El Gobierno depositario de la CMS señaló que sería conveniente que las decisiones tomadas por la COP de la CMS en el futuro indicasen explícitamente si estas reservas tardías deben continuar tratándose con arreglo a esta práctica o si, por el contrario, no deben admitirse.
2. La práctica descrita aplicada por el Gobierno depositario de la CMS se refiere a las reservas tardías que debían haberse formulado “en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo”, pero que por alguna razón se han formulado oficialmente más tarde. No obstante, el asunto en cuestión hace referencia a las reservas con respecto a una enmienda de los Apéndices de la Convención formulada por una Parte de la Convención con arreglo al párrafo 6 del artículo XI de la Convención.
3. El artículo XIV de la Convención contiene disposiciones sobre las reservas. Las partes relevantes rezan lo siguiente:

*1. Las disposiciones de la presente Convención no están sujetas a reservas generales. Se podrán hacer reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y el artículo XI.*

*2. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, formular una reserva específica con relación a la inclusión ya sea en el Apéndice I, o en el Apéndice II, o en ambos, de cualquier especie migratoria, y no será considerado como Parte con respecto al objeto de dicha reserva, hasta que hayan pasado 90 días desde la notificación del Depositario a las Partes de la retirada de la reserva.*

El artículo XIV de la Convención, por lo tanto, distingue entre dos tipos de reservas: el párrafo 1 se refiere a las reservas específicas a una enmienda de los Apéndices de la Convención. Una Parte puede formular este tipo de reservas de conformidad con el artículo XI de la Convención. El párrafo 2, por otra parte, se refiere a las reservas específicas formuladas por un Estado al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. En el contexto de la Convención, la práctica que permite a las Partes formular reservas después de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión siempre que no haya objeciones no debe aplicarse a las reservas reguladas por el párrafo 1 del artículo XIV.

1. Considerando el plazo claro y el procedimiento específico estipulados en el párrafo 6 del artículo XI para formular una reserva en relación con una enmienda de los Apéndices, la aceptación de reservas tardías podría socavar la integridad y el funcionamiento de la Convención al generar incertidumbre jurídica entre las Partes.
2. Por último, la práctica de aceptar reservas tardías debe aplicarse únicamente en el contexto más amplio del artículo 20 de la Convención de Viena, “a menos que el tratado disponga otra cosa”. Como se ha mencionado anteriormente, en el caso de la CMS, el tratado dispone explícitamente otra cosa en el párrafo 6 del artículo XI. No existe ningún fundamento en la Convención para apartarse de las disposiciones del artículo XI y permitir a las Partes de la CMS aceptar reservas una vez vencido el plazo establecido en estas disposiciones.
3. Por consiguiente, se sugiere que las reservas con respecto a las enmiendas de los Apéndices I o II se formulen de conformidad con las disposiciones de la Convención y en el plazo de 90 días estipulado en el párrafo 6 del artículo XI de la Convención. De esta manera, tanto las Partes como el Gobierno depositario de la CMS contarán con una orientación más clara al respecto.

Parte 2. Fecha de entrada en vigor de la retirada de reservas

1. Los artículos XI y XIV de la Convención hacen referencia a la posibilidad de retirar una reserva formulada con arreglo a estas disposiciones. La Convención no contiene ninguna orientación sobre la fecha de entrada en vigor de la retirada de una reserva con respecto a las enmiendas de los Apéndices I y II en relación con otras Partes. El párrafo 6 del artículo XI no indica explícitamente que el Gobierno depositario de la CMS deba informar a las Partes de las reservas recibidas en relación con una enmienda de los Apéndices ni de la retirada de ninguna reserva. Sin embargo, en el caso de las reservas formuladas en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XIV de la Convención, el Gobierno depositario de la CMS debe informar a las Partes de toda retirada de una reserva por medio de una notificación diplomática a las Partes.
2. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados aborda la cuestión relacionada con la retirada de reservas en el artículo 22, en el que se estipula lo siguiente:

*Artículo 22. RETIRADA DE LAS RESERVAS Y DE LAS OBJECIONES A LAS MISMAS*

*1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá retirarse en cualquier momento y no se exigirá para su retirada el consentimiento del Estado que la haya aceptado.*

*2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá retirarse en cualquier momento.*

*3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:*

*a) la retirada de una reserva solo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;*

*[…]*

1. La práctica estipulada en virtud de la Convención consiste en que el Gobierno depositario de la CMS informe a las Partes de toda retirada de una reserva por medio de una notificación diplomática a las Partes. En la notificación se indica la fecha de recepción de la retirada de la reserva por parte del Gobierno depositario de la CMS y la fecha de la comunicación de la Parte que retira la reserva. Sin embargo, no siempre queda claro cuál de estas es la fecha de entrada en vigor de la retirada, lo que puede generar incertidumbre jurídica en cuanto a la fecha de aplicación de las disposiciones de la Convención.
2. Como se ha señalado anteriormente, la Convención de Viena estipula que la retirada surtirá efecto en relación con otro Estado cuando este haya recibido la notificación al respecto, a menos que se acuerde otra cosa. Por consiguiente, es posible que la Conferencia de las Partes desee acordar que el Gobierno depositario de la CMS informe a las Partes de toda retirada de una reserva en relación con las enmiendas de los Apéndices por medio de una notificación diplomática. De forma adicional, se sugiere que la Conferencia de las Partes acuerde que la fecha de entrada en vigor de la retirada de una reserva sea la fecha de la notificación del Gobierno depositario de la CMS a las Partes. Esto parece ser lo que más se ajustaría al artículo 22 de la Convención de Viena. En caso de que la Parte que retira la reserva indique una fecha futura de entrada en vigor de la retirada, prevalecerá esta fecha.

Acciones recomendadas

1. Se recomienda a la Conferencia de las Partes adoptar el proyecto de Resolución presentado en el Anexo 1 del presente documento.

**Anexo**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN sobre las *reservas*

*Reconociendo* que, de conformidad con el artículo XIV de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (la Convención de la CMS), un Estado puede, al convertirse en Parte de la Convención, formular una reserva con respecto a cualquier especie incluida en el Apéndice I o II, o en ambos, y que en este caso, no se le considerará Parte en lo que se refiere al objeto de la reserva hasta que la retire;

*Reconociendo* que, cuando se aplica una enmienda al Apéndice I o II de conformidad con el artículo XI de la Convención, toda Parte puede formular una reserva con respecto a la enmienda en un plazo de 90 días, y que la retirada de la reserva entrará en vigor 90 días después de la fecha de retirada, a menos que la Parte que retira la reserva haya establecido una fecha posterior;

*Considerando* que, si una especie queda eliminada de los Apéndices, toda reserva formulada en relación con esa especie deja de ser válida;

*Considerando* asimismo que todas las Partes deben interpretar la Convención de manera uniforme;

*La Conferencia de las Partes a la*

*Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres*

1 *insta* a todas las Partes a notificar al Gobierno depositario por escrito de toda reserva con respecto a una enmienda del Apéndice I o II en un plazo de 90 días tras la reunión, de conformidad con el párrafo 6 del artículo XI de la Convención;

2 *solicita* al Gobierno depositario, con arreglo al párrafo 6 del artículo XI de la Convención, que no acepte ninguna reserva formulada una vez vencido el plazo de 90 días;

3 *conviene* que la fecha mencionada en el párrafo 6 del artículo XI para la retirada de una reserva a una enmienda sea la fecha en la que el Gobierno depositario recibe la notificación de retirada por escrito;

4 *conviene* que la retirada de una reserva a una enmienda entre en vigor 90 días después de que el Gobierno depositario reciba la notificación de retirada por escrito, a menos que la Parte que retira la reserva haya establecido una fecha posterior;

5 *recomienda* que, en caso de que una especie se elimine de un Apéndice de la Convención y se incluya en otro de forma simultánea, esta eliminación invalide toda reserva vigente en relación con la especie. En consecuencia, toda Parte que desee mantener una reserva en relación con la especie debe formular una nueva reserva de conformidad con el párrafo 6 del artículo XI; e

6 *instruye* a la Secretaría y al Gobierno depositario a recordar explícitamente a las Partes afectadas las reservas que se invalidarán con el tiempo suficiente para que las Partes puedan renovar sus reservas si lo desean.